Rawson, 18 de diciembre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., L. A. c/ S. SA s/ Demanda Laboral (Indem. Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 144/2018)”** (Expte. 25106/2019). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpone recurso de queja (fs. 103/108 vta.), contra la SI N° 72/19 (fs. 102 y vta.) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la sentencia aclaratoria SI N° 46/19 (fs. 79 y vta.) del mismo tribunal. ----------

------ La recurrente estructura su presentación en cinco apartados. En los dos primeros refiere al objeto y a la reseña de la causa. En el tercero, ensaya la refutación de la decisión denegatoria. ----------

------ Sostiene que la sentencia es dogmática y está reñida con las constancias de la causa. Ello así ya que en la casación refutó fundadamente lo decidido por la alzada, puso de manifiesto la arbitrariedad incurrida y denunció las normas violadas. -------

------ Niega que haya incumplido el ap. III del inc. *c* del art. 3 del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Alega que en realidad la cámara se desentendió de la línea argumental que desarrolló en el recurso, ya que si bien extractó los fundamentos de la casación en el considerando I, omitió su tratamiento, y prescindió, arbitrariamente, de cuestiones conducentes para la solución del caso. ----------

------ Dice, que la cámara soslayó que su parte citó a juicio a la ART para que, ante la eventual condena a pagar los daños y perjuicios demandados, pueda repetir lo pagado, para lo cual, carece de sentido si fue o no demandada en autos. ----------

----- Sostiene, que en casación demostró el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, y también, de la doctrina judicial que, en materia de

responsabilidad civil de las ART, surge de nuestras Sentencias Definitivas N° 9/SRE/2008 y N° 11/SRE/2012. ----------

------ Agrega que no es cierto que este Superior Tribunal de Justicia no entienda en cuestiones de hecho y prueba, y enumera a modo de ejemplo varios pronunciamientos del Cuerpo. ----------

------ En el apartado IV ratifica la reserva del caso federal y en el V, culmina con el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara a quo para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SC/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. La recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, cumple con los recaudos de la regla 5° del citado acuerdo. ----------

III.- Empero, no satisface la carga principal de demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, que le impone la regla 6° del acuerdo reglamentario. --

------ El impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ De la lectura de la sentencia impugnada (fs. 102 y vta.) se desprende que justamente la cámara, como principal fundamento para su inadmisibilidad, señaló que la casación padecía esta misma falencia. Así indicó, que la casacionista incumplió, claramente, la regla 3 inc. *c* III, de la reglamentación, al no criticar directa y concretamente los conceptos que estructuraron la construcción jurídica de la sentencia, y sólo exponer su disenso con los fundamentos adoptados. ----------

------ Hizo notar, que todo el desarrollo argumental del recurso de casación se formuló como si se tratara de una demanda deducida en contra de su ART y empleador, cuando en rigor la pretensión de condena solo se dirigió contra el segundo; y que así, quedó en evidencia la clara discordancia entre los términos de la relación jurídica procesal y la motivación expresada por la casacionista. ----------

------ Asimismo, sobre la alegada falta de prueba por parte de la ART de la cobertura contratada, indicó que la recurrente no invocó ninguna circunstancia que justificara hacer excepción al principio general, según el cual por su carácter fáctico procesal es ajena a la instancia extraordinaria de casación. ----------

------ Del análisis de la queja, se observa que la demandada no se hace cargo de ninguna de las razones apuntadas, y falla así, una vez más, en su intento de demostrar el vicio sentencial. ----------

---- Es que la quejosa, si bien alega que carece de sentido distinguir si la ART, fue o no demandada en autos, no brinda ninguna razón que fundamente tal aseveración.--

------ Es más, esta postura de restar relevancia al carácter procesal con que interviene la ART en la causa, hace que el quejoso no advierta la diferencia sustancial con los precedentes de este cuerpo, en los que funda la arbitrariedad que denuncia y la situación que aquí se plantea, y sobre esa base, desinterprete lo resuelto por este

Superior Tribunal en relación a la responsabilidad civil por omisión de las aseguradoras de riesgo de trabajo, con lo que fracasa una vez más en su intento de demostrar la arbitrariedad que denunció. ----------

------ De igual modo, más allá de afirmarlo, no demuestra de qué manera logró acreditar en casación el apartamiento de la solución legal. No explica en qué forma citó a la ART, cuál fue su respuesta, ni cuáles fueron las razones que desarrolló para fundar que el límite de la cobertura de la aseguradora es contractual, en lugar del legal establecido en el régimen de la ley 24557. ----------

------ Sin duda, los planteos formulados en esos términos carecen de entidad para acreditar el desvío jurisdiccional, y ponen de manifiesto el déficit de la crítica ensayada. ----------

------ En definitiva, lo único que propone -nuevamente- es una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto apta para probar el apartamiento de la lógica, o la violación legal en el control de admisibilidad de la casación. ----------

------ **IV.-** Tampoco es eficaz, la simple enumeración de precedentes de este Cuerpo, para acreditar que estamos ante un caso excepcional que justifica habilitar la senda extraordinaria para tratar cuestiones de hecho y prueba. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Midón, Gladis E. La Casación, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una

disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, (STJCh, SI N°72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------
------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11°, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 103/108 vta., interpuesto por la parte demandada, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 19/12/2019.
Registrada bajo el N° 147/2019.SIL.CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.